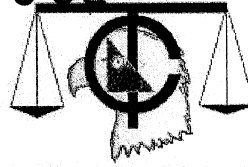




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 2352



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 12 horas del día 07 de mayo de 2013, se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, a fin de dar tratamiento plenario al Expediente del registro de la Dirección Provincial de Energía DPE N° 34/2011, caratulado: **“S/ADQUISICIÓN DE REPUESTOS PARA GRUPO GENERADOR CUMMINS N° 1 DE LA USINA DE TOLHUIN – DISTRIBUIDORA CUMMINS S.A. U\$S 26.982,66 – FORMA DE PAGO: CONTADO”**.....

En primer término las actuaciones resultan analizadas por el Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia CPN Luis Alberto CABALLERO, emitiendo su voto que dice: “...Viene a examen de este Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia el Expediente del Registro de la Dirección Provincial de Energía Letra: E, N° 34, año 2011, caratulado: **“S/ADQUISICIÓN DE REPUESTOS PARA GRUPO GENERADOR CUMMINS N° 1 DE LA USINA DE TOLHUIN-DISTRIBUIDORA CUMMINS S.A. U\$S 26.982,66 – FORMA DE PAGO: CONTADO”**; a los fines de fundar mi voto:.....

Que las presentes actuaciones resultan analizadas en el marco del control posterior previsto por el artículo 2° inc. b) de la Ley Provincial N° 50, en las que tramita la compra por parte de la Dirección Provincial de Energía de repuestos para el Grupo Generador N° 1, conforme Nota SET N° 244/10, obrante a fojas 1.....

En fecha 25 de enero de 2011, mediante Disposición DPE N° 110/11, se autoriza la compra directa de repuestos para el Grupo Generador Cummins N° 1 de la Usina de Tolhuin a la firma Distribuidora Cummins S.A. por la suma de U\$S 26.982,66 y se autoriza la cancelación anticipada de dichos valores para efectivizar el pago contra la entrega conforme lo requerido por el proveedor.....

Las actuaciones son remitidas al Tribunal de Cuentas en fecha 26 de enero 2011 por lo que la Auditora Fiscal C.P. Valeria ROLON labra en el marco del Control Preventivo Acta de Constatación N° 007/11 en la que formula tres (3) observaciones que refieren: 1°) que la cotización obrante a fojas 4 no se encuentra firmada por el oferente, incumpliendo los requerimientos del artículo 34°, punto 36 del Decreto 1505/02 -entonces vigente- y artículo 31 de la Ley Provincial N° 141; 2°) que no consta intervención de Auditoría Interna, o control interno conforme lo requiere el punto 2, Anexo I de la Resolución Plenaria N° 01/01, y artículo 93 de la Ley

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N°: 2352



“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

Provincial N° 495; y 3°) teniendo en cuenta el encuadre legal asignado a la contratación, en consideración a lo previsto en el artículo 26°, inc. 3) apartado d) de la Ley Territorial N° 6 deberá acreditarse que el proveedor posee el privilegio o exclusividad en la venta de los repuestos.-----

Remitidas las actuaciones al cuentadante este incorpora elementos que dan cuenta de la contratación y entrega de los bienes adquiridos por la D.P.E., señalando en el Informe D.P.E. N° 19/11 glosada a fojas 21 que “Las cotizaciones fueron recepcionadas vía E-mail, y se encuentran visadas por el agente interviniente en la recepción de las mismas que da fe de su autenticidad...”, a fojas 23 obra copia de la Nota del Director Ejecutivo de Cummins Inc dando cuenta que Distribuidora Cummins S.A. es de su propiedad en un 100% y distribuye en Argentina motores y repuestos Cummins, e incorpora copia de la Nota N° 741/08 Letra: D.P.E. mediante la cual el entonces Presidente de la D.P.E. solicita a la Contaduría General que en orden a lo normado por la Ley 495 se designen la unidad de Auditoría Interna de la Dirección Provincial de Energía (fs. 18).-----

En dicho contexto, mediante Resolución DPE N° 173/11 de fecha 20 de mayo de 2011 se aprueba la cancelación de la Factura presentada por la firma Distribuidora Cummins S.A. y se dispone emitir la pertinente orden de pago (fs. 51).-----

A fojas 52/53 obra Informe Contable N° 246/2011 Letra: T.C.P.-S.C. mediante el cual el Auditor Fiscal C.P. Andres BRONZOVIC señala que corresponde el mantenimiento de las observaciones oportunamente formuladas toda vez que no se aprecia la rúbrica del presupuesto obrante a fojas 4, no se adjunta documental que respalde la exclusividad de la firma contratante y que subiste la falta de Servicio de Auditoría Interna en el ámbito de la Dirección Provincial de Energía.-----

Mediante Disposición de Secretaría Contable N° 90/11 se levanta la observación N° 2 y se mantiene la individualizada como N° 1 y N° 3 (fs. 55/57).-----

En fecha 13 de julio de 2011 las actuaciones ingresan nuevamente al T.C.P. agregando documental a fojas 59/66, 68, 70/82 que acredita la entrega de la mercadería y pago de la obligación asumida por la D.P.E. y Dictamen Legal N° 45/11 suscripto por la Dra. Fernanda SUAREZ GRANDI señalando en relación a la observación N° 1 que la falta de firma de la documental obrante a fojas 4 no causa perjuicio fiscal a la D.P.E. y que la cancelación de la factura y cumplimiento de lo

cotizado por el proveedor confirman lo actuado y en lo que respecta a la observación N° 3 se acredita con la documental obrante a fojas 23 que la firma Distribuidora

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2352



"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

Cummins S.A. es propietaria del 100% de Cummins Inc., por lo que tiene privilegio de venta de los productos adquiridos por la D.P.E.-----

En fecha 08 de septiembre de 2011, mediante Nota Interna N° 1494/11 Letra: T.C.P.-S.C., la Prosecretaria Contable a/c de la Secretaría Contable C.P.N. María Laura PEREZ TORRE solicita al Auditor Fiscal que evalúe la existencia de presunto perjuicio fiscal o en su caso la norma incumplida y los responsables de tales apartamientos pasibles de sanciones en el marco de lo previsto por el art. 44 de la Ley Provincial N° 50, ello en razón de que las actuaciones se encuentran en instancia de Control Posterior toda vez que la contratación se llevó adelante y se formuló el pago en cumplimiento de lo pactado.-----

Así, en fecha 13 de septiembre de 2011 el Auditor Fiscal D.CP. David Ricardo BEHERENS emite Informe Contable N° 411/11 Letra: T.C.P.-DPE, solicitando la intervención de la Secretaría Legal del T.C.P. a fin de que se expida sobre la validez jurídica de los argumentos vertidos por la Dra. SUAREZ GRANDI en el Dictamen Legal N° 45/11.-----

En fecha 14 de diciembre de 2012, mediante Informe Contable N° 465/12 Letra: T.C.P.-S.C., la C.P.N. María Laura PEREZ TORRE indica que las actuaciones deben ser tratadas en el marco del control posterior señalando que, sin perjuicio de la intervención de la Secretaría Legal solicitada por el Auditor Fiscal, no se referencia la existencia de perjuicio fiscal y que solo se hace notar la existencia de incumplimientos formales, por lo que propicia que el Cuerpo Plenario de Miembros recomiende al cuentadante que en futuras actuaciones se de estricto cumplimiento a lo indicado por las normas legales que regulan las contrataciones del Estado y en lo que respecta a la falta de Auditoría Interna se remite a lo indicado en Acuerdo Plenario N° 2320.-----

En fecha 03 de enero de 2013 se emite Informe Legal N° 03/2013 Letra: T.C.P.-C.A., suscripto por el Dr. Gustavo MARCHESE, quien luego de analizar las actuaciones señala que: *"...Teniendo en cuenta las fechas involucradas en las presentes actuaciones, considero conveniente analizar en primer término si se han excedido las pautas temporales del artículo 75 de la Ley N° 50.*-----

En tal sentido, debo adelantar que surge con notoria claridad que ha transcurrido en exceso el término establecido en el artículo 75 de la Ley N° 50, aplicable a la especie conforme el criterio fijado por el Plenario de Miembros en varias oportunidades.-----

En virtud de que, conforme lo expresa la Sra. Prosecretaria Contable en su informe,

no se verifica razonablemente la producción de perjuicio fiscal sino únicamente
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2352



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

desvíos normativos, debemos concluir que, teniendo en cuenta el ingreso de las actuaciones al Tribunal de Cuentas 02/06/11 (último momento que podría ser tomado como dies a quo) no caben dudas que se ha superado el marco temporal determinado por el artículo 75 de la Ley N° 50.-----

Conforme lo expuesto, correspondería dar por terminada la intervención de este Tribunal de Cuentas en relación a las actuaciones analizadas, en virtud de haberse excedido las pautas temporales del artículo 75 de la Ley N° 50.-----

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, resulta oportuno efectuar algunas otras consideraciones ya que, independientemente del término legal para la aplicación de sanciones, nada obstaría que desde este Órgano de Control se efectúen las recomendaciones que se consideren pertinentes.-----

En tal sentido, y en relación a la observación identificada como N° 1, considero oportuno que se efectúe una recomendación a los responsables para que en futuros trámites se arbitren los medios para que, más allá de contar con las comunicaciones remitidas por vía electrónica por los oferentes, se procure incorporar a las actuaciones la documentación suscripta pro los mismos o su representante legal, en cumplimiento a lo establecido en el Punto 36 del Decreto Prov. N° 1505/2 (vigente al momento de la contratación) reemplazado por el Punto 38 inc. b) del Art. 34 del Decreto Provincial N° 674/11.-----

CONCLUSIÓN: Por todo lo expuesto, considero que correspondería dar por finalizada la intervención de este Tribunal de Cuentas respecto a las actuaciones de referencia por haberse excedido el marco temporal establecido en el artículo 75 de la Ley Provincial N° 50.-----

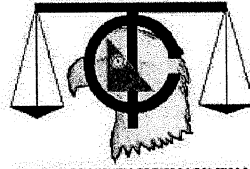
Asimismo, atento haberse detectado la violación a lo establecido en el Punto 36 del Decreto Prov. N° 1505 (derogado por su similar N° 674/11), entiendo pertinente formular recomendación a la Dirección Provincial de Energía a fin de que arbitre los medios para que, independientemente de la comunicaciones recibidas por vía electrónica, las ofertas que se incorporen a las actuaciones administrativas se encuentren suscriptas por el oferente o su representante legal en cumplimiento a lo establecido en el Punto 38 Inc. b) del Art. 34 del Decreto Provincial N° 674/11...”----

El Prosecretario Legal del Tribunal de Cuentas a/c de la Secretaría Legal Dr. Oscar Juan SUAREZ en fecha 16 de enero de 2013 (fs. 98 vlt) compartió los conceptos vertidos en el Informe Legal N° 03/13.-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

Que el suscripto adhiere al análisis formulado por la Auditora Fiscal, Secretaría Contable e Informe Legal en cuanto a los apartamientos normativos incurridos por los funcionarios que intervinieran en las actuaciones.-----

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y a fin de evitar trámites inconducentes, corresponde tener presente que el expediente ingresó al T.C.P. el día 27 de enero de 2011 lo cual a todas luces permite concluir que transcurrió en exceso el plazo de un (1) año computado desde dicha fecha.-----

Que contemplando el tiempo transcurrido desde el ingreso del expediente en el organismo corresponde culminar la cuestión sin necesidad de entrar al estudio de los puntos críticos toda vez que la materia de prescripción al ser una cuestión de orden público puede ser tratada y declarada aún de oficio.-----

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *“La declaración de prescripción de la acción tiene carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio, pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente”*. (CSJN, LL 24-12-01, N° 103,119; Leon Benito s/ art. 71, T 324, p. 27778).-----

Al respecto el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Tierra del Fuego en los caratulados *“GARRAMUÑO JORGE Y OTROS C/ TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”* Expte. Nro. 1062/00, Registro Tomo XXVII F° 99/108, expresó que *“...si la propia norma que rige la actuación del Tribunal de Cuentas ha contado un plazo de tres años desde el hecho generador del daño para que éste ejerza la acción, ése es el momento genético de la acción que marca concretamente el comienzo del plazo trienal que requiere la ley para que fenezca el derecho al reclamo vinculado a la presunta responsabilidad y no puede ponerse en tela de juicio que han prescripto las acciones vinculadas con aquellos hechos que dieron sustento a las acusaciones.*-----

Desde el momento mismo de las erogaciones habría surgido el daño y la responsabilidad de los estipendiarios y el correlativo derecho del Tribunal de Cuentas de enjuiciarlos y en consecuencia, desde ese momento corresponde computar el plazo. No obsta lo expuesto las circunstancias esgrimidas por el accionado relacionados con la supuesta falta de elementos pues no todo caso se trata de una dificultad de hecho que no posterga la acción y a la que la ley no le ha atribuido eficacia suspensiva o interruptiva.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

Aun cuando – como expresara – no pueden asimilarse plenamente, no dejo de notar cierta semejanza en la forma que el art. 75 de la ley nº 50 regula este instituto con el texto del 63 del Cód. Penal que, respecto del cómputo de la prescripción de la acción penal, expresa: “La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse”. Más allá de la discusión jurídica en torno del alcance del término “secuela de juicio” como acto interruptivo del transcurso de la prescripción (art. 67, cuarto apartado, del Cód. Penal), surge en forma cristalina del texto del citado art. 75 que, sin perjuicio de los actos realizados por la autoridad en procura del esclarecimiento del hecho, o de la complejidad probatoria que éste presente, “la acción de responsabilidad patrimonial de los agentes prescribe a los tres (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior”.-----

Al limitarse la ley a estos términos – en una cuestión que motivo la particular atención del legislador – no corresponde presumir olvido u omisiones involuntarias, debiendo dar preeminencia a la literalidad de la ley pues “la primera fuente de exégesis de la ley es su letra y cuando ésta no exige esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma” (C.S.J.N., Laboratorios Rontag s/ Ley 16.463 – Recurso de hecho” L. 15.XXXIII del 12.05.98 con cita de Fallos, 311;1042) (citado por este Tribunal in re “Perez Aguilar...s/ Omisión o retardo de deberes de la función pública, art. 249 C.P.” - expte. Nº 300/99 SR del 11.08.99, Libro V, fº 415/420).-----

De allí es que de la misma forma que los órganos jurisdiccionales encargados de ejercitar la pretensión punitiva del Estado en los ilícitos de acción pública deben adecuar su accionar a las normas que regulan la prescripción de la acción en la materia (art. 63 y cctes. del Cód. Penal), el Tribunal de Cuentas debe ajustar su actuación al régimen previsto por el citado art. 75, produciéndose la prescripción “...a los trs (3) años de cometido el hecho que causó el daño, o de producido éste si fuere posterior”.-----

Sin perjuicio de los plazos señalados por el Superior Tribunal de Justicia en el fallo citado, correcto es contemplar que donde refiere a tres (3) años hoy debe entenderse un (1) año, ello en razón de la modificación introducida al artículo 75 de la ley 50 por la ley 495, el cual se cuenta desde el momento en que el Tribunal de Cuentas toma intervención en el marco del control posterior.-----

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2352



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

Ahora bien, no obstante lo señalado precedentemente propicio, conforme lo señala el Dr. Gustavo MARCHESE, formular una recomendación a las autoridades de la Dirección Provincial de Energía a fin de que en futuros trámites se arbitren los medios para que, independientemente de la comunicaciones recibidas por vía electrónica, las ofertas que se incorporen a las actuaciones administrativas se encuentren suscriptas por el oferente o su representante legal en cumplimiento a lo establecido en el Punto 38 Inc. b) del Art. 34 del Decreto Provincial N° 674/11.-----

Por las consideraciones expuestas, propongo se dicte un acto administrativo que disponga:-----

1°.- Dar por culminada la intervención del Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones, por los motivos expuestos en los fundamentos de la presente.-----

2°.- Recomendar a las autoridades de la Dirección Provincial de Energía que en futuros trámites se arbitren los medios para que, independientemente de la comunicaciones recibidas por vía electrónica, las ofertas que se incorporen a las actuaciones administrativas se encuentren suscriptas por el oferente o su representante legal en cumplimiento a lo establecido en el Punto 38 Inc. b) del Art. 34 del Decreto Provincial N° 674/11.-----

3°.- Notificar, con remisión del Expediente del Registro de la Dirección Provincial de Energía Letra: E, N° 34, año 2011, caratulado: “S/ADQUISICIÓN DE REPUESTOS PARA GRUPO GENERADOR CUMMINS N° 1 DE LA USINA DE TOLHUIN- DISTRIBUIDORA CUMMINS S.A. U\$S 26.982,66 – FORMA DE PAGO: CONTADO” al Presidente de la Dirección Provincial de Energía Sr. Juan Carlos SALDIVIA.-----

4°.- Notificar en el Organismo a la Secretaría Contable y a la Secretaría Legal. -----

Es mi voto.-----

Seguidamente las actuaciones son analizadas por el señor Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, cuyo voto dice: “...Viene a este Vocal Abogado el expediente del registro de la Dirección Provincial de Energía N° 34 E/2011, caratulado: “S/ADQUISICIÓN DE REPUESTOS PARA GRUPO GENERADOR CUMMINS N° 1 DE LA USINA DE TOLHUIN- DISTRIBUIDORA CUMMINS S.A. U\$S 26.982,66 – FORMA DE PAGO:CONTADO, a los fines de fundar mi voto.-----

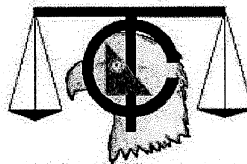
Ingresando al análisis, observo que las presentes actuaciones me llegan precedidas del

voto del Sr. Presidente CPN Luis Alberto CABALLERO, por lo que a fin de evitar

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

reiterar innecesariamente los antecedentes allí detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad, sin perjuicio de lo que seguidamente expongo.-----

Por Informe Legal N° 03/2013 se arriba a la siguiente conclusión: *“Por todo lo expuesto, considero que correspondería dar por finalizada la intervención de este Tribunal de Cuentas respecto de las actuaciones de referencia por haberse excedido en el marco temporal establecido en el artículo 75 de la Ley Provincial N° 50.-----*

Asimismo, atento haberse detectado la violación a lo dispuesto en el Punto 36 del Decreto Provincial N° 1505/02 (derogado por su similar N° 674/11), entiendo pertinente formular recomendación a la Dirección Provincial de Energía a fin de que arbitre los medios para que, independientemente de las comunicaciones recibidas por vía electrónica, las ofertas que se incorporen a las actuaciones administrativas se encuentren suscriptas por el oferente o su representante legal en cumplimiento de lo establecido en el Punto 38 Inc. b) del Art. 34 del Decreto Provincial N° 674/11”.-----

De mi parte, analizados el informe que precede y las actuaciones, debo considerar que asiste razón al dictaminante en cuanto a que el expediente resulta alcanzado a la fecha por la prescripción estipulada en el artículo 75 de la Ley Provincial N° 50.-----

Sobre este instituto (prescripción), ya me he expedido en reiteradas oportunidades indicando que *“...interesa analizar si ha operado la “Prescripción” como cuestión preliminar, ya que por pertenecer ella al orden público puede ser tratada aún de oficio, operando de pleno derecho y por el solo transcurso del tiempo; y de considerar éste plenario que ha operado, debe terminar la cuestión sin necesidad de entrar en el estudio de los restantes puntos por resultar estéril a los fines de una resolución definitiva.-----*

Así lo ha entendido el alto Tribunal de la Nación al sostener que “La declaración de la prescripción de la acción tiene carácter de orden público, motivo por el cual debe ser declarada de oficio, pues se produce de pleno derecho por el mero transcurso del plazo pertinente”. (CSJN, LL 24-12-01, nro 103,119; León Benito s/ art. 71, T 324, p. 2778).-----

Por su parte, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, adhiriendo a la doctrina de la Corte Nacional, dijo que *“...es un criterio consolidado que la prescripción puede (y debe) ser declarada, incluso, de oficio, en cualquier instancia del proceso y por cualquier tribunal, por tratarse de una cuestión de orden público que, como tal, opera de pleno derecho, por el solo “transcurso del tiempo” (cfr. en el*

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

orden nacional, entre varios, CSJN, Fallos 305:1236; 311:2205; 313:1224; 323:1785; 324:2778)”.-----

Sin perjuicio del criterio que precede, nuestro máximo Tribunal Judicial Provincial se ha expedido recientemente sobre la prescripción estipulada en el artículo 75 de la Ley Provincial Nº 50, diciendo: “Tengo para mí que, para el concreto supuesto descrito en el art. 44º, la actuación en infracción normativa tiene lugar con la suscripción del acto administrativo que instrumenta la compra cuestionada por el órgano de control, y el lapso prescriptivo se inicia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial Municipal o con la recepción de las actuaciones por el Tribunal de Cuentas, lo que resulte anterior en el tiempo. Lo consignado en primer término importa una razonable y objetiva posibilidad de información por parte de la demandada que da pie al pleno ejercicio del control posterior; y lo indicado en segundo lugar, representa un directo conocimiento a los mismos fines.-----

De este modo, el hecho (u omisión) infractora también asume protagonismo -como el que expresamente consagran los arts. 38 y 75 de la Ley Nº 50 para los juicios de cuentas y de responsabilidad-, pero no se coloca al ente controlador en situación de imposibilidad jurídica de ejercer su función y se respeta la línea precedente de este Cuerpo, en procura de definir el comienzo del curso de la prescripción liberatoria prescindiendo de circunstancias que dependen de la voluntad unilateral del Tribunal llamado a ejercer el control de la hacienda pública.-----

Véase que lo que prescribe no es el hecho u omisión calificados como transgresión por el Tribunal de Cuentas de la Provincia, sino el poder punitivo de éste en orden a dicha infracción y ese poder no puede ejercerse, en principio, tratándose de actos municipales, sino a posteriori y cuando aquéllos se proyectan por fuera de la órbita de gestión estrictamente interna de la administración controlada.-----

No juzgo idónea como término inicial la data en que el acto de compra se emite -tal la pretensión del accionante-, toda vez que él no trasciende el ámbito interno de la administración municipal, sino hasta que se efectiviza alguna de las dos situaciones antes enunciadas (publicación en Boletín Oficial o recepción de los actuados por TCP). Previo a ellas, el Tribunal de Cuentas no se encuentra obligado para intervenir preventivamente en los actos municipales que dispongan compras o gastos,

de modo que mal puede generarse una situación de abandono de su función de



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

control, como presupuesto para que opere la prescripción a favor del agente o funcionario cuya actuación se controla.-----

Tampoco se muestra apto al fin indicado, el conocimiento directo del expediente administrativo de adquisición que toma el organismo cuando la Municipalidad lo remite para la intervención posterior -conforme lo propicia el accionado-, si el acto ya fue publicado y con ello accedió a un ámbito de conocimiento e información general y de control social, de conformidad con el mandato de la Constitución Provincial (art. 8) y la Carta Orgánica Municipal (art. 8). Aquella inteligencia desconoce la doctrina delineada por el Cuerpo en la causa “Garramuño”, al precisar que la prescripción no puede resultar indefinida, y al desvincular el dies a quo de todo acto unilateral del titular de la acción, relacionándolo -en cambio- con circunstancias que objetivamente surjan de las disposiciones legales que rigen el procedimiento de control.-----

La interpretación que aquí se sienta busca, en definitiva, articular los deberes, derechos y atribuciones de las dos partes que integran la relación de control, sin mengua de los rasgos que tipifican el instituto de la prescripción liberatoria” (Expte. N° 2394/10, “Sciurano, Federico c/ Tribunal de Cuentas de la Pcia. S/ Contencioso Administrativo”, 02/11/2012).-----

En síntesis, lo que dispone el fallo en comentario en cuanto al inicio del cómputo de la prescripción estipulada en el artículo 75 de la ley que rige la competencia del Tribunal de Cuentas, es que el plazo de un año se inicia al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial del acto cuestionado, o de la recepción de las actuaciones por el Tribunal, prevaleciendo entre ambos lo que resulte anterior en el tiempo.-----

En el caso en análisis, tal como lo revela el informe legal supra citado, las actuaciones ingresan a este organismo de control hace más de un año, por lo que no resulta necesario indagar en mayores elementos para determinar que, según el criterio adoptado por nuestro máximo Tribunal Judicial, la intervención del Tribunal de Cuentas se encuentra alcanzada por el instituto de la prescripción en los términos del artículo 75 de la Ley Provincial N° 50, no resultando prudente ingresar al estudio de los restantes puntos por ser ello estéril a los fines de una resolución definitiva.-----

Por lo expuesto, y con sustento en el Informe Legal N° 03/2013 y la jurisprudencia enunciada precedentemente, adhiero al acto administrativo propuesto por mi

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

“2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813”

preopinante en el sentido de dar por culminada nuestra intervención como consecuencia directa de la prescripción acaecida. En cuanto a la recomendación propuesta, no encuentro óbice para que se haga saber lo allí aconsejado.-----

Es mi voto.-----

Por último, toma intervención el señor Vocal Auditor CPN Hugo Sebastián PANI, emitiendo su voto, que reza: “...Viene a este Vocal de Auditoria el expediente del Registro de la Dirección Provincial de Energía DPE N° 34/2011 caratulado “S/ ADQUISICIÓN DE REPUESTOS PARA GRUPO GENERADOR CUMMINS N° 1 DE LA USINA DE TOLHUIN – DISTRIBUIDORA CUMMINS S.A. U\$S 26.982,66 FORMA DE PAGO: CONTADO” a fin de emitir mi voto.-----

Debo destacar de manera previa que las actuaciones han llegado a este Vocal precedidas por los votos del Señor Presidente CPN Luis Alberto CABALLERO, así como también del Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, y con el objeto de evitar reiteraciones innecesarias respecto de los antecedentes, hago expresa remisión a ellos en honor a la brevedad.-----

En tal sentido, y luego de haber analizado la cuestión traída a este Plenario, me pronuncio en adhesión al voto del Señor Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, en cuanto a los fundamentos del mismo y a la adhesión que aquel realiza en función de la propuesta de acto administrativo del Señor Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia CPN Luis Alberto CABALLERO.-----

Así voto.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en el artículo 26 de la Ley provincial N° 50,-----

RESUELVE:-----

ARTÍCULO 1°.- Dar por culminada la intervención del Tribunal de Cuentas en las presentes actuaciones, por los motivos expuestos en los fundamentos de la presente.---

ARTÍCULO 2°.- Recomendar a las autoridades de la Dirección Provincial de Energía que en futuros trámites se arbitren los medios para que, independientemente de la comunicaciones recibidas por vía electrónica, las ofertas que se incorporen a las actuaciones administrativas se encuentren suscriptas por el oferente o su representante legal en cumplimiento a lo establecido en el Punto 38 Inc. b) del Art. 34 del Decreto Provincial N° 674/11.-----

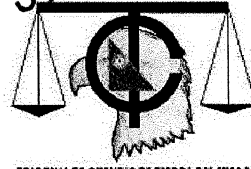
C. J. J. J.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2352



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

"2013- AÑO DEL BICENTENARIO DE LA
ASAMBLEA GENERAL CONSTITUYENTE DE 1813"

ARTÍCULO 3°.- Notificar, con remisión del Expediente del Registro de la Dirección Provincial de Energía Letra: E, N° 34, año 2011, caratulado: "S/ADQUISICIÓN DE REPUESTOS PARA GRUPO GENERADOR CUMMINS N° 1 DE LA USINA DE TOLHUIN- DISTRIBUIDORA CUMMINS S.A. U\$S 26.982,66 – FORMA DE PAGO: CONTADO" al Presidente de la Dirección Provincial de Energía Sr. Juan Carlos SALDIVIA.-----

ARTÍCULO 4°.- Notificar en el Organismo a la Secretaría Contable y a la Secretaría Legal.-----

ARTÍCULO 5°.- Disponer que por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, desglosará los originales de los votos de cada uno de los miembros a los efectos de su incorporación al Registro de Acuerdos Plenarios conjuntamente con el original del acuerdo respectivo, debiendo ser reemplazados, en el expediente por copia certificada de los mismos, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor, cumplido archivar.-----

No siendo para mas se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicada "ut supra".-----

Fdo. Vocal Contador en ejercicio de la Presidencia: C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, Vocal Abogado Dr. Miguel LONGHITANO, Vocal de Auditoria C.P.N. Hugo Sebastián PANI.-----

ACUERDO PLENARIO N° 2352 .-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Dr. Miguel LONGHITANO
VOCAL ABOGADO
Tribunal de Cuentas de la Provincia

[Handwritten signature]
CPN Hugo Sebastián PANI
Vocal de Auditoría
Tribunal de Cuentas de la Provincia

[Handwritten signature]
C.P.N. Luis Alberto CABALLERO
VOCAL CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia